



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0106

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CAROLYN MABETH LOZANO BUENO
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00039-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en las pretensiones, debe especificar claramente el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice que el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

1.2 La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO ARMANDO LOZANO BUENO, persona que no es el padre de la menor, pues así lo constata esta judicatura tanto en el registro civil de nacimiento a folios 6 del expediente y en el acta de conciliación visible a folios 7 y ss. Es de indicar acá, que el obligado es el señor DIEGO ARMANDO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ.

1.3 Deberá el abogado rectificar lo cobrado, dado que para los años 2022 y 2023, la suma que le arroja cada cuota no corresponde con la realidad matemática. Por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Deberá entonces aplicar adecuadamente el porcentaje a

incrementar, no del IPC sino del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV–, tal como se indica en el acta de conciliación visible a folios 7 y ss. del expediente.

1.4 Deberá la parte demandante verificar el valor de la muda de ropa cada año, con el incremento anual del S.M.L.M.V., pues no le está dado al Togado, aplicar el incremento basado en el IPC. Deberá colocar la suma exacta que arroje cada incremento anual.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado, pues al Juzgado le dan otras sumas.

En segundo lugar, en cuanto atañe a las medidas cautelares previas, revisada la solicitud se tiene que, la aquí ejecutante a través de su apoderado de oficio, debe especificarle al Juzgado las entidades bancarias en las que en realidad tenga algún producto el ejecutado y el número de dichos productos. Es decir, la parte ejecutante no indicó al Juzgado concretamente el número de producto sobre el cual debe recaer la medida y a qué banco pertenece; o en su defecto haber acreditado sumariamente que agotó ante la entidad financiera la diligencia para obtener dicha información, sin que se haya obtenido un resultado positivo.

Al igual deberá corregir contra qué persona va dirigida la medida cautelar, pues contra quien lo hace, nada tiene que ver con el presente asunto.

En tercer lugar, el numeral 5 del artículo 82 del CGP., nos indica que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

3.1 Acá habrá de solicitarle al togado, que aclare la demanda y en especial los hechos 1, 2 y 4 referente al nombre del demandado, pues hace referencia a un tal DIEGO ARMANDO LOZANO BUENO, al parecer con los mismos apellidos de la demandante.

3.2 Deberá aclarar el hecho 3, pues aplica como incremento anual de las cuotas tanto la alimentaria como la de las mudas de ropa, el IPC, cosa totalmente diversa a lo indicado en el acta de conciliación emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

En cuarto lugar, el numeral 10 del artículo 82 del CGP reza que, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Se requiere a la parte demandante, para que haga las gestiones pertinentes, con el fin de averiguar la dirección electrónica del señor DIEGO ARMANDO DOMÍNQUEZ VÁSQUEZ, con el fin de todos los datos y poder llevar a cabo la notificación personal del mismo.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Siga representando a la parte demandante, el abogado de oficio DR. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, identificado con T.P. No. 205.688 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 026 fijado hoy 15/03/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario